

aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de octubre de 1990.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26173 *RESOLUCION de 18 de octubre de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se autoriza el transporte provisional de materias y objetos explosivos de acuerdo con las prescripciones establecidas a tal efecto en el vigente acuerdo europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).*

A fin de realizar las pruebas tendientes a su posible implantación definitiva en la normativa interna española, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, punto 3, del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, se autoriza el transporte provisional de materias y objetos explosivos de acuerdo con las prescripciones establecidas a tal efecto en el vigente acuerdo europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). La vigencia de la referida autorización provisional será de un año, quedando en todo caso sin efecto si antes entra en vigor una nueva reglamentación general española del transporte de explosivos.

Se exceptúa el marginal 10.315 y 11.315 del ADR sobre la formación especial que deben recibir los conductores que transportan mercancías de la clase 1, que se registrarán a tal efecto por el Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio.

Madrid, 18 de octubre de 1990.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26174 *ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se incluyen determinados principios activos en las listas I y IV anexas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.*

Vistas las decisiones 1 (S-XI) a 6 (S-XI) de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, que fueron adoptadas en la 1035.ª sesión, celebrada en Viena el 29 de enero de 1990, y comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas el 5 de marzo de 1990, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud de inducir las sustancias posteriores enumeradas en las listas anexas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, «Boletín Oficial del Estado» número 264, de 4 de noviembre de 1981;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3 [apartado iii)] y 5 del artículo 3.º de la citada Convención Unica, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo I, artículo 2.º, de la Ley 17/1967, de 9 de abril, sobre Estupefacientes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Incluir en las listas I y IV anexas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes las siguientes sustancias:

Alfa-metiltiofentanilo, de fórmula N- [1- [1-metil-2- (2-tienil) etil] -4 - piperidil] propionanilida.

Para-fluofentanilo, de fórmula 4'-fluoro-N- (1-fenetil -4-piperidil) propionanilida.

Beta-hidroxi-fentanilo, de fórmula N- [1- (beta-hidroxi-fenetil) -4 - piperidil] propionanilida.

Beta-hidroxi-3-metilfentanilo, de fórmula N- [1- (beta-hidroxi-fenetil) -3-metil-4-piperidil] propionanilida.

Tiofentanilo, de fórmula N- [1-[2- (2-tienil) etil]-4- piperidil] propionanilida.

3-metiltiofentanilo, de fórmula N-[3-metil-1-[2- (2-tienil) etil] -4- piperidil] propionanilida.

Segundo.—Las seis sustancias antedichas, así como las sales, ésteres y éteres que de las mismas sea posible su formación no podrán ser objeto de producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso, con excepción de las cantidades necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Tercero.—Las Entidades que posean o bien sean importadoras o fabricantes de las sustancias antedichas a la entrada en vigor de esta Orden procederán a declarar y hacer entrega de las mismas a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1990.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

26175 *ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se adaptan por tercera vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.*

El Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), aprobó la Reglamentación Técnico Sanitaria de Productos Cosméticos.

La citada Reglamentación se dictó en base a la legislación comunitaria constituida por la Directiva 76/768/CEE y posteriores modificaciones que se refieren a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la composición, etiquetado, envasado de los productos cosméticos, así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico.

En el momento presente, habiéndose producido una nueva adaptación al progreso técnico de la Directiva Marco de Cosméticos mediante la duodécima Directiva de la Comisión 90/121/CEE, de 20 de febrero, se transpone la misma al Derecho positivo por medio de la presente Orden, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, sobre productos cosméticos que fueron adaptados por primera vez al progreso técnico por la Orden de 14 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y por segunda vez por la Orden de 15 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22), quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II:

En el número 39 se suprimirá la frase «con excepción de los recogidos en el anexo IV».

En el número 289 se sustituirá: «Anexo IV, 1.ª parte», por: «Anexo III, 1.ª parte número 55».

En los números 380 y 381 se añadirá la frase «y sus sales».

Se añadirán los números siguientes:

389. 11 -hidroxi-4-pregнено-3.20 diona y sus ésteres.

390. El colorante CI 42.640.

391. El colorante CI 13.065.

392. El colorante CI 42.535.

393. El colorante CI 61.554.

394. Antiandrógenos de estructura esteroide.

395. Acetonitrilo.

396. Tetrizolina (DCI) y sus sales.

2. En la primera parte del anexo III se añadirá el número 55.

A	B	C	D	E	F
55	Acetato de plomo.	Únicamente como tinte para el cabello.	0,6 por 100 expresado en plomo.		Manténgase fuera del alcance de los niños. Evítese el contacto con los ojos. Lávense bien las manos después de su aplicación. Contiene acetato de plomo. No utilizar para teñir cejas, pestañas y bigote. En caso de irritación de la piel, suspéndase el uso.

3. En la segunda parte del anexo III.

- a) Se suprimirá el número 42.640.
- b) En los números de CI 42.045 y 44.045 se suprimirá el signo X en la columna 4 y se inscribirá en la columna 3.
- c) Se suprimirá el texto de la columna «Otras limitaciones y exigencias» en los números 42.045 y 44.045.
- d) Se añadirá la referencia (3) como exponente en el colorante CI 17.200.

4. En la primera parte del anexo IV:

- a) Se suprimirá el número 5 (acetato de plomo).
- b) Se sustituirá la fecha de 31 de diciembre de 1989 que figura en la columna «Admitido hasta» por la de 31 de diciembre de 1990 en los números siguientes:
 - 1. 1.1.1. Tricloroetano (metil cloroformo).
 - 3. 2.2'-Ditio-bispiridina-1,1'-dióxido (producto de adición con el sulfato de magnesio trihidratado) (Piritioma disulfuro+sulfato de magnesio).

5. En la segunda parte del anexo IV:

- a) Se añadirá el siguiente colorante:

Número del Colour Index o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias	Admitido hasta
		1	2	3	4		
Solvent Yellow 98.	Amarilla.			X		Únicamente en los productos para las uñas 0,5 por 100 máximo en el producto terminado.	31-12-1991.

- b) Se suprimirán los números CI 13.065, 21.110, 42.045, 42.535, 44.045 y 61.554.
- c) En los números CI 26.100 y 73.900, se sustituirá la fecha de 31 de diciembre de 1989 que figura en la columna «Admitido hasta» por la de 31 de diciembre de 1990.
- d) En el número 74.180 se sustituirá la fecha de 31 de diciembre de 1989 que figura en la columna «Admitido hasta» por la de 31 de diciembre de 1991.

6. a) En la segunda parte del anexo VI se añadirá el número de orden 27.

A	B	C	D	E	F
27	Clorhidrato de 3-deciloxi-2-hidroxi-1-amino propano (Decominol, DCI).	0,5 por 100			31-12-1990

b) En la segunda parte del anexo VI se sustituirá la fecha de 31-12-1989 que figura en la columna F por la de 31 de diciembre de 1990 para las sustancias siguientes:

- 2. Eter p-cloro fenil glicérico (clorfenesina).
- 4. Alquil (C 12-C 22) Trimetil Amonio, bromuro de, cloruro de (+).
- 6. 4,4-Dimetil-1,3-Oxazolidina.
- 15. Cloruro de Bencetonio.
- 16. Cloruro de Bromuro de sacarinato de Benzalconio.
- 17. N-(Hidroxi metil)-N-1,3-dihidroxi metil-2,5-dioxo-4-imidazolidinil-N'(hidroxi metil) urea.
- 20. Hexamidina y sus sales, incluyendo el isetionato y el p-hidroxibenzoato.
- 21. Bencilformal.

Segundo.-Los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado a partir del 1 de enero de 1991 productos que contengan sustancias mencionadas en el punto 1 de su apartado primero. Asimismo no se podrán poner en el mercado a partir del 1 de enero de 1992, sin perjuicio de las fechas de admisión mencionadas en los puntos 4, 5 y 6 del apartado primero de la presente Orden, los productos que contengan sustancias mencionadas en los puntos 2, 3, 5 y 6 del apartado primero de esta Orden que no se ajusten a lo establecido en dichos puntos.

Tercero.-No podrán ser vendidos o cedidos al público después del 31 de diciembre de 1991 los productos que contengan sustancias de las mencionadas en el punto 1 del apartado primero de esta Orden. Asimismo no podrán ser vendidos o cedidos al público después el 31 de diciembre de 1993 los productos que contengan alguna de las sustancias mencionadas en los puntos 2, 3, 5 y 6 del apartado primero de esta Orden que no se ajusten a lo establecido en dichos puntos.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1990.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

26176 ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se modifica el anexo de la Orden de 28 de septiembre de 1989, que establece los métodos de análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos.

La Orden de 28 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) por la que se establecen los métodos de análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos incorporó al derecho positivo las Directivas de la Comisión 80/1335, 82/434, 83/514, 85/490 y 87/143.

La publicación de la Directiva 90/207/CEE de la Comisión de 4 de abril de 1990 por la que se modifica la Directiva 82/434 sobre aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativa al método de análisis para la identificación y la determinación del formaldehído libre hace necesario modificar el anexo de la Orden de 28 de septiembre, antes citada, con objeto de trasponer al derecho interno dicha Directiva.

En su virtud, oídos los sectores afectados, tengo a bien disponer:

Artículo único.-Se añade al anexo de la Orden de 28 de septiembre de 1989, que estableció los métodos de análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos adaptados a la normativa comunitaria la referencia siguiente:

Número y fecha de la Directiva: 90/207, de 4 de abril de 1990.

Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»: 28 de abril de 1990 L/108, página 92.

Madrid, 19 de octubre de 1990.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

26177 ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se incluyen determinados principios activos en las listas I y IV anexas al Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Vistas las decisiones 7 (S-XI) a 10 (S-XI) de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, que fueron adoptadas en su undécimo periodo ordinario de sesiones y comunicadas por el Secretario general de Naciones Unidas el 5 de marzo de 1990, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos por la Organización Mundial de